

Constancia secretarial

Señora Juez:Le informo que en el correo electrónico institucional el 23 de marzo de 2022 a las 8:33 a.m. se recibió escrito enviado por el señor LUIS HERNANDO VANEGAS GOMEZ (allegó certificado de defunción del señor Luis Angel Vanegas). El memorialista es hijo del señor Luis Angel Vanegas (allegó el Registro Civil de nacimiento), solicitud que hizo a través de apoderado, mediante el cual solicita se decrete el desistimiento tácito. A Despacho.

Andes, 13 de julio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Trece de julio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 03 001 1999 00182 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCAFE
Demandado	LUIIS ANGEL VANEGAS GOMEZ JORGE LUIS VANEGAS GOMEZ
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO- SIN CONDENA EN COSTAS - LEVANTA MEDIDA CARTELAR - EN VIRTUD DE EMBARGO DE REMANENTES DEJA A DISPOSICION MEDIDA CAUTELAR
Auto Interlocutorio	377

Vista la constancia secretarial, revisada la solicitud que hace para que se decrete el desistimiento tácito en el proceso de la referencia que se encuentra desarchivado pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

BANCAFE interpuso demanda ejecutiva hipotecaria en contra de LUIS ANGEL VANEGAS GOMEZ y JORGE LUIS VANEGAS GOMEZ, en providencia del 1 de septiembre de 1999 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y

secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 004-0001265 y 004-004024 (Fls.39-40). Para la materialización de la medida cautelar se expidió el oficio 373 del 2 de septiembre de 1999 (Fol.41).

La medida de secuestro fue realizada por la INSPECCION DEPARTAMENTAL DE POLICIA DE TAPARTO DE ANDES (comisionada), el 8 de octubre de 1999, los inmuebles se entregaron al secuestre JOHN FRANCO GONZALEZ (Fol.51). Auxiliar de la justicia que renunció a su cargo a quien se le fijaron honorarios definitivos (Fol.58). Y, se nombró como nuevo secuestre a EMILIO MEJIA BOTERO, quien se notificó personalmente el 28 de abril de 2008 (Fol.54).

En constancia secretarial del 28 de agosto de 2000 se tomó nota de embargo de remanentes, conforme fue comunicado en oficio 234 del 17 de agosto de 2000 a favor del proceso que se adelanta en el Juzgado Civil Municipal de Andes a favor del proceso ejecutivo instaurado por CARLOS LOPEZ LOTERO contra LUIS ANGEL VANEGAS y otro (Fol.59). Igualmente, en constancia secretarial del 10 de noviembre de 2003 se reiteró y tomó nota de embargo conforme fue informado en el oficio 360 del 5 de noviembre de 2003 por el Juzgado Civil Municipal de Andes para el mencionado proceso que adelanta Carlos Enrique Gómez Ospina (Fol.73).

Por auto del 9 de septiembre de 2003 se pasó al archivo administrativo el proceso de la referencia y se indicó que en caso de reactivación se radicará como un proceso nuevo (Fol.72)

En auto del 28 de enero de 2015 se advirtió que la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", no ha sido reconocida como cesionaria del crédito, por lo que no tiene la capacidad para disponer de los derechos litigiosos existentes dentro del proceso.

Igualmente, en la mencionada providencia se resolvió la solicitud allegada por el Dr. GERMAN LÓLEZ GIRALDO, en el cual pidió terminar el proceso por pago de la obligación. Se resolvió, que solo se acredita el pago de la obligación, pero no se hizo alusión al pago de las costas procesales y las copias aportadas no tienen valor probatorio conforme lo establece el artículo 254 del C.P.C. (Folio 101).

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado (...)".

Revisado el trámite surtido, después de la última actuación proferida por auto del 28 de enero de 2015 (fol.101) no aparecen otras donde pueda verificarse impulso procesal alguno a cargo de las partes, lo que indica que han transcurrido más de siete (7) años en que el proceso ha permanecido inactivo en el Archivo del Juzgado. Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la norma para decretar el desistimiento tácito del presente proceso, como consecuencia jurídica de la misma.

En razón de que los inmuebles que fue objeto de embargo y secuestro con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 004-0001265 y 004-004024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, conforme al recuento anteriormente realizado se encuentran embargados y secuestrados será levantada.

Conforme lo prevé el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el proceso que se adelanta en el Juzgado Civil Municipal de Andes, en virtud del embargo de remanentes que se tomó nota el 28 de agosto de 2000 a favor del proceso ejecutivo, instaurado por CARLOS LOPEZ LOTERO contra LUIS ANGEL VANEGAS y otro (Fol.59).

Por la Secretaría digitalícense las piezas procesales respectivas y envíese las mismas al Juzgado Civil Municipal de Andes.

De igual manera se CONMINARÁ al secuestre **EMILIO MEJIA BOTERO** para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de esta providencia, rinda cuentas comprobadas de su gestión, sino no se le señalaran honorarios definitivos. Se ordenará comunicar al Secuestre EMILIO MEJIA BOTERO por el medio más expedito lo decidido en esta providencia.

Por último, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso instaurado ejecutivo hipotecario instaurado por BANCAFE en contra DE LUIS ANGEL VANEGAS GOMEZ y JORGE LUIS VANEGAS GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 004-0001265 y 004-004024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes. Medida que fue comunicada por este Juzgado mediante el oficio 373 del 2 de septiembre de 1999.

TERCERO: Se COMUNICA que la medida de embargo que recae sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 004-0001265 y 004-004024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, en virtud del embargo de remanentes que se tomó nota en el proceso de la referencia el 28 de agosto de 2000, a favor del proceso ejecutivo instaurado por CARLOS LOPEZ LOTERO contra LUIS ANGEL VANEGAS y otro. Proceso que se adelanta en el Juzgado Civil Municipal de Andes. Conforme lo prevé el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría realícese un solo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, informando la cancelación de la medida cautelar prevista en el ordinal segundo de esta decisión y la decisión tomada en este ordinal tercero.

Igualmente, expídase el oficio dirigido al Juzgado Civil Municipal de Andes, informando lo aquí resuelto.

CUARTO: Conforme lo prevé el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso se ORDENA remitir copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el Proceso ejecutivo instaurado por CARLOS LOPEZ LOTERO contra LUIS ANGEL VANEGAS y otro. Proceso que se adelanta en el Juzgado Civil Municipal de Andes.

Por la Secretaría digitalícense las piezas procesales respectivas y envíese las mismas a Juzgado Civil Municipal de Andes.

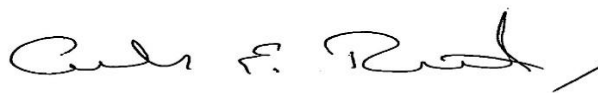
QUINTO: CONMINAR al secuestre **EMILIO MEJIA BOTERO** para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de esta providencia, rinda cuentas comprobadas de su gestión, sino no se le señalaran honorarios definitivos.

Por la Secretaría comuníquese al Secuestre EMILIO MEJIA BOTERO por el medio más expedito lo decidido en esta providencia

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: INCORPÓRESE copia de esta providencia en el expediente soporte papel y de los documentos que fueron allegados por el memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTEPO ZAPATA
JUEZ

C.P.

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADOS No.105 en el Micrositio del Juzgado

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria